

*[Handwritten signature]*  
*Abogado*  
*19-62*

Señora Juez:

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA contra  
PROINGELECTRIC SAS. Rad: 470014189005**20200077000**

**Asunto:** Recurso de Reposición contra el auto de 04 de diciembre de 2020  
notificado el 15 de abril de 2021.

**CAROLINA CECILIA GOMEZ NORIEGA**, mayor, y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.930.632 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 255144 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad **PROINGELECTRIC SAS** identificada con NIT 900945914 con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **CARLOS ARMANDO TERRIOS FIGUEREDO**, identificado con C.C N° 72.292.607 de Caquetá, en virtud al poder otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal teniendo en cuenta el auto de 04 de Diciembre de 2020 por medio del cual se libra mandamiento y se decretan medidas cautelares, notificado a la parte ejecutada el 15 de Abril 2021, muy comedidamente por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 04 de Diciembre de 2020 en el que resolvió librar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit 890.903.938-3; con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS CAUSAL DEL RECURSO**

1. La señora **JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA** impetró en calidad de endosatario en virtud al endoso en procuración otorgado por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** representante legal de la sociedad **AECSA S.A**, quien se encuentra facultado para endosar en nombre de **BANCOLOMBIA S.A**; demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad **PROINGELECTRIC S.A.S** representada legalmente por **CARLOS ARMANDO TERRIOS FIGUEREDO**, solicitando librar mandamiento contra el demandado por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$23.471.412)** por saldo capital insoluto y los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. En escrito aparte, la señora **JULIETH MORA PERDOMO** quien se identifica como apoderada judicial de la parte demandante sin encontrarse en la demanda poder o sustitución alguna, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros

depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado. Sin embargo, quien firma la solicitud es la señora Jessica Patricia Henríquez.

3. En auto de 04 de diciembre de 2020, el titular del Despacho, resuelve librar mandamiento de pago contra la sociedad PROINGELECTRIC S.A.S representada legalmente por CARLOS ARMANDO TERRIOS FIGUEROA, por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$23'471.412). Adicionalmente, por los intereses causados a partir de la fecha de la demanda hasta que se verifique el pago.

4. Del mismo modo, el titular del despacho en la providencia, decreto como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la sociedad PROINGELECTRIC SAS posea en cuentas corrientes o de ahorro y/o cualquier título bancario en las entidades AV VILLAS, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, ITAU, GNB, SUDAMERIS, CITIBANK, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, BANCAMIA, W.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

El recurso de reposición que la suscrita interpone en contra de la providencia de 04 de Diciembre de 2020, en la cual se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar está fundado en **la incapacidad o indebida representación de la parte ejecutante** dispuestas como excepción previa por el artículo 100 N° 4 del C.G.P, sustentado en que el titular del despacho ordenó en dicha providencia, la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas corrientes o de ahorro del demandando, sin tener en cuenta que solo quien actúa como endosatario y a la que se reconoce personería es la doctora **JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA**; sin embargo pese a que el endosatario es quien firma la solicitud de medida en escrito aparte, quien la solicita, es la señora **JULIETH MORA PERDOMO** quien se identifica como apoderada judicial de la parte demandante.

Cabe precisar, que al hacer la revisión minuciosa del escrito de demanda y de las pruebas que se aportaron a esta, no reposa poder o sustitución de poder que faculte o habilite a la señora JULIETH MORA PERDOMO, para solicitar la medida cautelar en representación de la ejecutante. No obstante, en las pruebas documentales aportadas en la demanda si bien existe poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A través de su representante legal mediante escritura pública a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA, en él, no se encuentra facultad alguna para la mencionada. Adicionalmente tampoco se encuentra dentro de las personas autorizadas por el endosatario en el escrito de demanda.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 77 del C.G. P que reza:

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Subrayado fuera de texto)

Y a lo indicado por el Art. 75 ibídem que señala expresamente, que podrá conferirse poder a uno o a varios abogados, también se indica que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona, se concluye que la señora JULIETH MORA PERDOMO carece de poder que la faculte como apoderada de la parte ejecutante para solicitar medidas cautelares, quedando claro que existe una indebida representación del demandante que anula la actuación de este.

Así lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15437-2014, que señala:

"(...) la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

**Al respecto, tiene dicho la Corte que "[l]a irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra**

persona, careciendo por completo de atribución para el efecto" (CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, Rad. No. 5572).

Con ese entendimiento de la cuestión, debe destacarse que, en el ámbito del derecho procesal civil, el referido defecto, cualquiera sea su causa, está contemplado como uno de los motivos de invalidación de las actuaciones litigiosas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que, en lo pertinente, reza:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

7o. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso." (Negrilla fuera de texto)

### PETICION

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito muy respetuosamente a la señora Juez:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa por indebida representación de la parte ejecutante con fundamento a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Revocar el auto de 04 de diciembre de 2020 notificado el 15 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento y decretaron medidas cautelares.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la sociedad PROINGELECTRIC S.A.S en providencia de 04 de diciembre de 2020.

### PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se tengan como prueba, los documentos obrantes en la demanda y en el expediente digital.

Cordialmente,



**CAROLINA CECILIA GÓMEZ NORIEGA**  
C.C 1.082.930.632 de Santa Marta  
T.P: 255144 del C.S.J



2021



# ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

Soluciones Jurídicas

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**Referencia: Liquidación del Crédito. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Promovido Por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. Contra: DANERIS ESTHER ZAPATA MUÑOZ.**

Rad: 2020 - 405

**GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio e inscrito de la firma de prestación de servicios jurídicos **ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.**, persona jurídica que funge como apoderada de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P., me permito presentar liquidación de crédito con corte al 30 de abril de 2021, en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

|        |       |           |           |    |    |              |               |
|--------|-------|-----------|-----------|----|----|--------------|---------------|
| 27,29% | 2,27% | 12-may-20 | 31-may-20 | 19 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 33.571,65  |
| 27,18% | 2,27% | 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 52.794,21  |
| 27,18% | 2,27% | 01-jul-20 | 31-jul-20 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 52.794,21  |
| 27,44% | 2,29% | 01-ago-20 | 31-ago-20 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 53.299,23  |
| 27,53% | 2,29% | 01-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 53.474,04  |
| 27,14% | 2,26% | 01-oct-20 | 31-oct-20 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 52.716,51  |
| 26,76% | 2,23% | 01-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 51.978,40  |
| 26,19% | 2,28% | 01-dic-20 | 31-dic-20 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 50.871,24  |
| 25,98% | 2,27% | 01-ene-21 | 31-ene-21 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 50.463,34  |
| 26,31% | 2,29% | 01-feb-21 | 28-feb-21 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 51.104,32  |
| 26,12% | 2,28% | 01-mar-21 | 31-mar-21 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 50.735,27  |
| 25,97% | 2,26% | 01-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | \$ | 2.330.870,00 | \$ 50.434,20  |
| TOTAL  |       |           |           |    | \$ | 2.330.870,00 | \$ 604.236,61 |

|                                                                               |                        |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>1. CREDITO No. 53100000000104</b>                                          |                        |
| <b>Saldo Capital</b>                                                          | <b>\$ 2.330.870,00</b> |
| Intereses Corrientes. Periodo: 11 de septiembre de 2012 - 11 de mayo de 2020. | \$ 325.064,00          |
| Intereses de Mora. Periodo: 12 de mayo de 2020 - 30 de abril de 2021.         | \$ 604.236,61          |
| Abonos:                                                                       | \$ 0                   |
| <b>TOTAL:</b>                                                                 | <b>\$ 3.260.170,61</b> |

Según lo indicado en el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P., solicito correr traslado de la presente liquidación a la parte demandada.

Calle 13 C N° 16 - 73 Barrio Alfonso López  
E-Mail: [abogadosabogaportisas@outlook.com](mailto:abogadosabogaportisas@outlook.com) - [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com)  
Tel: (5) 5808954 - Cel.: 3008012882  
Valledupar - Cesar



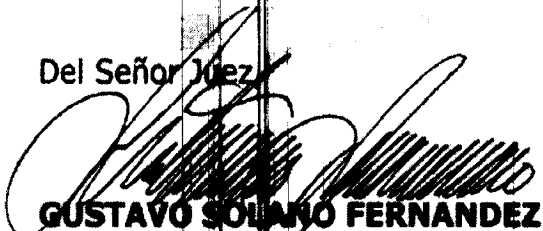
**ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.**

**Soluciones Jurídicas**

**De igual forma una vez aprobada la liquidación del crédito solicito al despacho se ordene la entrega de los títulos de depósitos judicial que se han constituido en el presente proceso.**

Cordialmente,

Del Señor Juez



**GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com)



# ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

Soluciones Jurídicas

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**Referencia: Liquidación del Crédito. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Promovido Por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. Contra: CASTA TULIA ARIAS ACUÑA.**

Rad: 2020 - 404

**GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio e inscrito de la firma de prestación de servicios jurídicos **ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.**, persona jurídica que funge como apoderada de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P., me permito presentar liquidación de crédito con corte al 30 de abril de 2021, en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

|        |       |           |           |    |    |              |                 |
|--------|-------|-----------|-----------|----|----|--------------|-----------------|
| 28,43% | 2,37% | 11-mar-20 | 31-mar-20 | 20 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 90.738,45    |
| 28,04% | 2,34% | 01-abr-20 | 30-abr-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 134.240,57   |
| 27,29% | 2,22% | 01-may-20 | 31-may-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 130.649,97   |
| 27,18% | 2,17% | 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 130.123,34   |
| 27,18% | 2,17% | 01-jul-20 | 31-jul-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 130.123,34   |
| 27,44% | 2,22% | 01-ago-20 | 31-ago-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 131.368,09   |
| 27,53% | 2,22% | 01-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 131.798,96   |
| 27,14% | 2,16% | 01-oct-20 | 31-oct-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 129.931,85   |
| 26,76% | 2,12% | 01-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 128.112,61   |
| 26,19% | 2,03% | 01-dic-20 | 31-dic-20 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 125.383,75   |
| 25,98% | 2,02% | 01-ene-21 | 31-ene-21 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 124.378,38   |
| 26,31% | 2,19% | 01-feb-21 | 28-feb-21 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 125.958,25   |
| 26,12% | 2,18% | 01-mar-21 | 31-mar-21 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 125.048,63   |
| 25,97% | 2,16% | 01-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | \$ | 5.744.960,00 | \$ 124.306,57   |
| TOTAL  |       |           |           |    | \$ | 5.744.960,00 | \$ 1.762.162,75 |

|                                                                           |                        |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>1. CREDITO No. 50100000001535</b>                                      |                        |
| <b>Saldo Capital</b>                                                      | <b>\$ 5.744.960,00</b> |
| Intereses Corrientes. Periodo: 27 de enero de 2015 - 10 de marzo de 2020. | \$ 1.907.695,00        |
| Intereses de Mora. Periodo: 11 de marzo de 2020 - 30 de abril de 2021.    | \$ 1.762.162,75        |
| Abonos:                                                                   | \$ 0                   |
| <b>TOTAL:</b>                                                             | <b>\$ 9.414.817,75</b> |

Según lo indicado en el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P., solicito correr traslado de la presente liquidación a la parte demandada.

Calle 13 C N° 16 - 73 Barrio Alfonso López  
E-Mail: [abogadosabogaportisas@outlook.com](mailto:abogadosabogaportisas@outlook.com) - [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com)  
Tel: (5) 5808954 - Cel.: 3008012882  
Valledupar - Cesar



**ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.**

**Soluciones Jurídicas**

**De igual forma una vez aprobada la liquidación del crédito solicito al despacho se ordene la entrega de los títulos de depósitos judicial que se han constituido en el presente proceso.**

Cordialmente,

Del Señor Juez

**GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

ABRIL 30 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00450-000

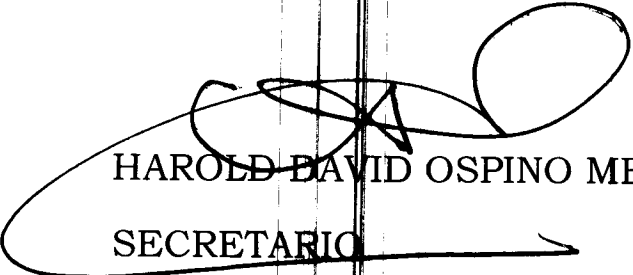
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 350.000.00

---

TOTAL LIQUIDACION.....\$ 350.000.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)



HAROLD DAVID OSPINO MEZA

SECRETARIO